

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00407

Si bien es cierto la parte demandante aportó escrito para subsanar la demanda, es necesario atender a las siguientes consideraciones:

1.- De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.* Subraya fuera de texto

De acuerdo con lo establecido por el legislador en el aparte normativo transcrito, es posible promover ejecución respecto de las obligaciones que cualquier juez haya plasmado en una decisión dictada en el ejercicio de sus funciones, al margen de su especialidad, pero para el caso de providencias dictadas en asuntos policivos, será menester que la decisión apruebe una liquidación de costas o fije honorarios de un auxiliar de justicia.

2.- En el *sub-lite*, a pesar del escrito de subsanación, la ejecución que se intenta no supera la barrera legal consistente en un título ejecutivo proveniente de una actuación policiva que se limite a la liquidación de costas o a la fijación de honorarios en favor de un auxiliar, sino que se promueve a partir de la decisión adoptada por la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, que ordenó a la ejecutada efectuar las reparaciones locativas que demanda el predio de los ejecutantes, sin recaer esa decisión en los supuestos especiales que establece la ley procesal; luego, al no poderse ejecutar la ordenado en la evocada decisión, no es posible pretender la reparación de perjuicios que el incumplimiento ha ocasionado, máxime cuando no se estableció una fecha o plazo para la ejecución de la obra, al punto que en el hecho 4° se indica que seis meses después del veredicto, los demandados no habían cumplido lo ordenado, según corroboró la Inspección Segunda de Policía de Chapinero, de tal suerte que no se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 422 del CGP para tener como título ejecutivo el aportado con la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho resuelve:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado.
- 2.- DESANOTAR el asunto y dejar las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 18
fijado el 10 de febrero de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7cd73c71c09fab1faec7605d0d10b42d770ae4fe7ad1279025f1a57fb2d472**

Documento generado en 09/02/2023 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>